Núm. 308. Domingo 27 de Diciembre de 1885. (18 céntimos.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los *Lúnes* y siguientes á *Jueves Santo, Corpus Christi* y el de la *Ascension.*—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sugrañes**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cénts. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Con objeto de que los individuos á quienes alcanzan los beneficios de la ley de 10 de Julio último puedan obtener más facilmente los destinos que les correspondan; S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido resolver se recomiende á los interesados, ya sean sargentos en activo servicio, ya licenciados de esta clase, ó de la de cabos y soldados, promuevan sus instancias cuanto antes, sin esperar la publicación de las vacantes en la *Gaceta;* pues los plazos consignados en los artículos 20 y 25 del Reglamento de 10 de Octubre pueden no dar lugar á hacer la propuesta en tiempo oportuno.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo á continuación un resumen de las disposiciones que deben tener presentes los solicitantes.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1885.—El Subsecretario, Eduardo Bermúdez Reina.—Señor.....

Condiciones que han de satisfacer los aspirantes á destinos civiles.

1.ª Las instancias han de ser dirigidas á S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en papel del sello 12.°, acompañando copia de la licencia ó filiación, y se remitirán al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra. Dichas copias serán autorizadas por los Jefes de los cuerpos para los sargentos en activo, y para los licenciados de todas clases por el Comisario de Guerra residente en la localidad, ó en su defecto por los Alcaldes. (Art. 12 del reglamento de 10 de Octubre publicado en la *Gaceta* de 3 de Noviembre último.)

En las instancias se expresará con toda claridad el destino, sueldo, localidad, etc., en que se desee servir.

2.ª Los sargentos en activo pueden optar á destinos de 1.500 pesetas anuales abajo. Para ello es condición precisa llevar 12 años de servicio, entre ellos cuatro de sargento, y no exceder de 35 años de edad. Aunque la excedan, y sólo durante el año 1886, podrán obtenerlos promoviendo sus instancias en un plazo de cuatro meses, á contar desde el día en que reunan las demás circunstancias.

3.ª Los sargentos licenciados que reunan las mismas condiciones que los de activo, excepto la edad, que no ha de exceder de 40 años, pueden optar á los mismos destinos que aquéllos.

4.ª Los sargentos licenciados que no reunan todas estas circunstancias, así como los cabos y soldados en la misma situación, sólo pueden optar á destinos de 1.000 pesetas abajo.

5.ª Unos y otros destinos sólo se adjudicarán á los que reunan las condiciones de aptitud que requiera el destino que soliciten, con arreglo á la siguiente clasificación:

Primera categoría.—Empleos en que sólo se necesitan condiciones de moralidad y saber leer y escribir, como son los de vigilancia, estancos y otros análogos.

Segunda categoría.—Empleos que necesitan conocimientos de instrucción primaria. Esta circunstancia se acreditará por la instancia, escrita precisamente por el interesado.

Tercera categoría.—Empleos en que se necesitan conocimientos superiores, de los que pueden adquirirse con nota de aprovechamiento en las Escuelas regimentales. Esto se acreditará por el certificado de aptitud que debe expedir la Junta de calificación á que se refiere el artículo 14 del Reglamento.

Cuarta categoría.—Empleos en que se exige la nota de muy bueno en la calificación anterior. Se acreditará de la misma manera.

Quinta categoría.—Empleos que necesitan idoneidad comprobada por prueba práctica. Esta se verificará en la oficina donde haya de prestar sus servicios el interesado, la cual expedirá el certificado correspondiente.

6.ª Los destinos en Ultramar sólo pueden ser adjudicados á los que en activo ó licenciados tengan su residencia en la misma provincia en que ocurra la vacante.

7.ª En todos los casos se exigirá que las filiaciones no contengan nota alguna desfavorable.

(Gaceta del 19 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Sedano se presentó un interdicto á nombre de D. Marcelo López y Martínez, en el cual se consignaba que el interesado se hallaba poseyendo, en unión de otras varias personas, un terreno llamado El Prado, en término de Cernégula, desde 1879 en que lo había adquirido con otros compradores como procedente de los Propios del expresado pueblo: que para el disfrute de los pastos del citado predio había llevado á éste dos parejas de labranza el 25 de Junio del año pasado: que Eugenio Pérez García, Domingo Pascual Hojas y otros tres habían echado fuera de El Prado las dos parejas de bueyes del actor: que los referidos García y Hojas parecía que daban la orden sin duda por ser el primero Alcalde y Concejal el segundo, ó por cualquiera otra superioridad que se atribuyesen; y que constituyendo ese acto un verdadero despojo, debía ser reintegrado Marcelo López en la posesión de El Prado, en la cual se hallaba hasta que había sido privado de ella por el hecho que motivaba la demanda:

Que sustanciado el interdicto, se dictó por el Juzgado auto restitutorio, que fué apelado por los demandados; y después de haberse restituido en la posesión á la parte actora, se remitieron los autos á la Audiencia de Burgos, cuya Sala de lo civil fué requerida de inhibición por el Gobernador de aquella provincia á instancia de los demandados en el interdicto:

Que el Gobernador fundaba su requerimiento en que, vendidas por el Estado en concepto de bienes pertenecientes á los Propios de Cernégula las fincas entre las cuales se hallaba El Prado de que viene tratándose, el Ayuntamiento del referido pueblo había promovido el oportuno expediente de excepción de venta por ser los terrenos enajenados de aprovechamiento común, á lo cual se había accedido por la resolución recaída en el expediente con fecha 14 de Marzo de 1883: en que reintegrado el Municipio de Cernégula en el dominio y aprovechamiento de El Prado por la resolución que se comunicó al Alcalde, al impedir éste que pastaran en dicha finca las dos parejas de bueyes de D. Marcelo López, no había hecho otra cosa que cumplir lo dispuesto por la Administración y velar por los derechos del Municipio, como Jefe y representante del mismo, en virtud de lo que sólo la Administración tenía competen-

cia para conocer del asunto, como incidente que era de la declaración hecha por la Hacienda: en que correspondiendo á los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses de los pueblos, y en particular cuanto tenga relacion con la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio, y siendo los Alcaldes los representantes de los Ayuntamientos, al impedir el de Cernégula que D. Marcelo López llevase á pastar sus ganados á una finca del común, é intentase disponer de ella y utilizarla en beneficio propio al amparo de una enajenación declarada sin efecto por la Administración misma que la había llevado á cabo, obró dentro del círculo de sus atribuciones, revistiendo por tanto el asunto un carácter puramente administrativo: en que el interdicto era improcedente por tratarse de una providencia del Alcalde, dictada con perfecta competencia, pudiendo el interesado hacer uso de los recursos de que se creyese asistido en la vía administrativa; y citaba el Gobernador los artículos 72, 89, 112, 113, 171 y 17? de la ley municipal y el 27 de la ley provincial:

Que sustanciado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdicción alegando que en la comunicación del Gobernador aparecía hecha la manifestación del texto legal en que apoyaba la competencia: que el actor en el interdicto llevaba ya algunos años en la posesión de que fué despojado cuando recayó la resolución administrativa anulando la venta de la finca de que se trataba, y por tanto no tenía la Administración competencia para desposeerle del aprovechamiento de la misma: que la prohibición de interponer interdictos contra providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes exige como condición necesaria la de que los acuerdos impugnados estén dictados en asuntos de la competencia de aquéllos, y esa prohibición no era aplicable al caso de que se trataba, toda vez que ni los Ayuntamientos ni la Administración en general son competentes para desposeer al comprador de bienes nacionales que se halla en posesión por más de año y día; y citaba la Sala la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, el art. 89 de la Ley municipal y los artículos 57 y 60 al 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que después de remitidos el expediente y autos que quedan extractados al Consejo de Estado para que consultara la decisión que en derecho procediera, se presentaron por uno de los interesados nuevos documentos en la Presidencia del Consejo de Ministros, los cuales se mandaron unir á los demás antecedentes, y en vista de la contradicción que resultaba entre algunos hechos que podían influir en la resolución del conflicto, se pidieron para aclararlos nuevos datos, y remitidos, aparecía de ellos una notoria contradicción entre tres certificaciones expedidas por otros tantos funcionarios públicos; en vista de lo cual el Consejo propuso que no procedía por entonces resolver esta competencia, quedando en suspenso la decisión que en la misma debiera dictarse, hasta tanto que se depuraran debidamente las contradicciones notadas; y que con objeto de que pudiera incoarse el procedimiento antes mencionado, debían pasarse á quien correspondiera las tres certificaciones de que se hacía mención en el informe que evacuó dicho Consejo:

Que dictadas por la Presidencia del Consejo de Ministros las oportunas órdenes, se instruyó en el Ministerio de Hacienda expediente para depurar la verdad de los hechos objeto de las certificaciones expresadas, y por dicho Ministerio se dictó en 22 de Julio último una Real orden, por la que se declara que el predio El Prado, que forma parte del lote núm. 2.653 del inventario de Propios del pueblo de Cernégula, está incluído entre los terrenos que su Ayuntamiento solicita se exceptúen de la venta en concepto de aprovechamiento común: que el expediente instruído al efecto no estaba resuelto en definitiva; y que los funcionarios por quienes estaban expedidas las certificaciones en cuestión no habían incurrido en malicia ó error justiciable, estando por tanto exentos de toda responsabilidad:

Que en su vista, por la Presidencia del Consejo de Ministros se remitieron nuevamente al de Estado los antecedentes extractados para que propusiera la consulta que en derecho estime procedente:

Visto el art. 89 de la ley municipal vigente, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra providencias legítimas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.° Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por D. Marcelo López á consecuencia de haberle impedido el Alcalde de Cernégula el aprovechamiento y disfrute de un predio nombrado El Prado, en jurisdicción de aquel pueblo, y adquirido por el actor en virtud de compra que del mismo, y en unión de otras fincas, hizo al Estado:

2.° Que si bien es cierto que á instancia del Ayuntamiento de Cernégula se instruye expediente para que se declaren exceptuadas de la venta, por ser de aprovechamiento común, varias fincas entre las cuales se encuentra la denominada El Prado, en ese expediente no se ha dictado aún la resolución que proceda, y por tanto, mientras por Autoridad competente no se haga excepción de venta por ser bienes de aprovechamiento común del pueblo, hay que admitir forzosamente que el actual comprador del predio es dueño y poseedor legítimo del mismo:

3.° Que en su consecuencia la providencia tomada por el Alcalde de Cernégula impidiendo al dueño de una finca que se utilice de ella está dictada fuera de atribuciones de la Autoridad municipal, toda vez que mientras no se exceptuaran de la venta no tenía facultades el Alcalde ni el Ayuntamiento para cuidar de la administración, cuidado y conservación de unos bienes que en la actualidad son de propiedad particular:

4.° Que es por lo tanto procedente el interdicto incoado por don Marcelo López, y á la Autoridad judicial compete resolver sobre la posesión y despojo en el mismo invocados;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—MARIA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2804.

Don José Macip, Secretario del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Vilella alta.

Certifico: Que en el libro de actas de esta Corporacion municipal, archivada en esta Secretaría de mi cargo, hay dos cuyo contenido es el siguiente:

PRIMERA.

«Cementerios.—En el pueblo de Vilella alta á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco. Reunidos los señores del Ayuntamiento, los de la Junta de asociados y Junta local de Sanidad, en la Sala Consistorial, en sesion extraordinaria, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde D. Pablo Viñes, y siendo las once de la mañana, hora señalada al efecto, se abrió la sesion con la lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.—Acto seguido se dió cuenta de la circular núm. 2.599 sobre sanidad, inserta en el *Boletin oficial* núm. 273.—Seguidamente el Sr. Presidente manifestó el objeto principal de la sesion, dándole la importancia que el caso requiere, tal es, como habrán observado, nombrar una Comision que dentro el término de ocho dias designe un terreno á propósito para la construccion de un nuevo cementerio, ateniéndose para ello á la circular del *Boletin oficial* núm. 16, del año 1883.—Al efecto, fueron nombrados para componer dicha Comision: D. José Vernet Grau, D. Antonio Serres Vall, D. José Masip Rebull, D. Miguel Rebull Barrull y D. Lorenzo Vall Descarrega.—Enterados los mencionados señores de su cometido, se levantó la sesion.—El Ayuntamiento: Pablo Viñes, José Ardevol, Zacarías Ivorra, José Ardevol, José Serres.—Asociados: José Vernet, José Rocamora, José Masip, Pedro Serres, Ramon Viñes.—Junta de Sanidad: Miguel Rebull, Antonio Serres, Lorenzo Vall; José Macip, Secretario.»

SEGUNDA.

«Cementerios.—En el pueblo de Vilella alta á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco. Reunidos los señores del Ayuntamiento en la Sala Consistorial, en sesion extraordinaria, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde don Pablo Viñes, y siendo las once de la mañana, hora señalada de antemano, el Sr. Presidente declaró abierta la sesion.—Acto seguido manifestó el Sr. Presidente que el objeto de la presente sesion era continuar los trabajos emprendidos para llevar á cabo la construccion del nuevo cementerio, y á este propósito dijo: que la Comision nombrada en sesion de diez y nueve del actual para designar un terreno á propósito para ello, habia cumplido su cometido, señalando el *Bancal ó tierras de la pujada del Simó*, propiedad de D. Pedro Juan Simó, de lo cual dicha Comision le habia dado cuenta, y á fin de acordar sobre la conveniencia de que el cementerio sea emplazado en el sitio indicado, lo ponia en su conocimiento, al objeto ya referido.—Enterados los señores concurrentes, consideran conveniente y á propósito el terreno designado por la Comision para la construccion del nuevo cementerio y le prestan su aprobacion.—Al propio tiempo, acuerdan nombrar al Arquitecto D. Antonio Llorens Ros para que forme el *plano*, proyecto y presupuesto de las obras, y que una vez aprobado por esta Corporacion, se remita al M. I. Sr. Gobernador civil para su aprobacion definitiva.—El Sr. Alcalde queda autorizado para avistarse y tratar con el Sr. Arquitecto nombrado.—En cuyos términos se levantó la sesion, de que certifico.—El Alcalde, Pablo Viñes.—Regidores: José Ardevol, Francisco Serres, José Freixes, José Serres; José Macip, Secretario.»

Y para que conste y obre sus efectos donde convenga, libro la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Vilella alta á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—José Macip, Secretario.—V.° B.°—El Alcalde, Pablo Viñes.

Imp. de F. Sugrañes.